

MARTES, 30 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 81

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2013-6291 *Notificación de sentencia 200/2013 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 746/2012.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia, divorcio contencioso, a instancia de MARÍA AURORA GARCÍA LÓPEZ frente a WASHINGTON DE OLIVEIRA LOPES, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 12 de abril de 2013 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 200/2013

Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander

Procedimiento: Divorcio 746/12.

SENTENCIA

En Santander a 12 de abril de 2013.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 746/12, a instancia de doña María Aurora García López, representada por la procuradora doña Isabel Oruña Algorri y defendida por la letrada doña Nieves Andrés Pellón, contra D. Washington De Oliveira Lopes, en situación procesal de rebeldía, cuyos autos versan sobre divorcio, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la procuradora señora Oruña, en nombre y representación de doña María Aurora García López, contra don Washington De Oliveira Lopes, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por don Washington De Oliveira Lopes y doña María Aurora García López, con adopción de las siguientes medidas:

1. Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación del menor (a título de ejemplo: Elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular, quedan sometidas a este régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia del menor, y los posteriores traslados de domicilio de éste que le aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización por el menor de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento del menor, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas al menor y la realización por ésta de actividades extraes-

CVE-2013-6291

MARTES, 30 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 81

colares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con el menor, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo si en el plazo de diez días naturales siguientes aquél no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones a aspectos o materias de la vida del menor distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo al menor en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien convive el menor habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida del menor, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente el hijo respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo al menor.

Los progenitores tiene derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de estos últimos sobre la evolución escolar y académica de su hijo y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo, el progenitor custodio debe entregar al otro progenitor, junto con el hijo menor, la documentación personal de éste (libro de familia; pasaporte; D.N.I.; tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquél al reintegrarle al menor a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien convive el menor habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con el menor, debiendo éste respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio del menor. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente en el tiempo que tenga consigo al menor.

2. Se atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre.

3. Se reconoce al padre el derecho a estar con su hijo, comunicarse con él y tenerle en su compañía en la forma siguiente: A falta de acuerdo entre los progenitores, sábados alternos desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas.

4. El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor del hijo, en la cuenta que aquélla designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de DOSCIENTOS euros (200 €), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia, expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

CVE-2013-6291

MARTES, 30 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 81

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, la secretaria, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos, a WASHINGTON DE OLIVEIRA LOPES, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 16 de abril de 2013.

La secretaria judicial,
Luisa Araceli Contreras García.

[2013/6291](#)

CVE-2013-6291